Actuaciones judiciales **Fecha**

jurídica, también alegado por el impugnante, por considerar que la convocatoria se la ha realizado en base a una norm no se encuentra ya vigente, situación que tampoco es de competencia constitucional, más aún cuando sobre esta observa habido por parte del accionante ni siquiera un reclamo o petición por escrito ante los accionados, siendo las primeras insta que se deben agotar, previo a cualquier acción constitucional. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecua dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitució y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. "; bajo estos parámetros el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos de procedencia que deben operar en forma unívoca, y estos son: 1.La violación de un derecho constitucional; 2. La existencia de un acto u omisión violatorio de ese derecho; y, 3. Que no existan mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho violado; en concordancia el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los numerales pertinentes al caso textualmente dicen que la acción de protección de derechos no procede : 1.Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales, como es el caso, en el que no se observa violación de derechos constitucionales, sino más bien negligencia y desconocimiento de la Ley por parte del accionado y su defensa técnica, ya que desde la óptica estrictamente procesal constitucional, en los recaudos procesales, no existe prueba material, documental o de otra índole que justifique de manera alguna violación del derecho de participación o a la seguridad jurídica; se aplicó una normativa todavía vigente a la fecha de la convocatoria, que de no estar de acuerdo el accionante debió impugnarla oportunamente, para que sean conocidas y resueltas en el ámbito ordinario ; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; en este caso ni siquiera se ha intentado hacer un reclamo por la vía judicial, habiendo pasado hasta la fecha un tiempo prudente sin conocer su inconformidad. En el presente caso se ha hecho uso abusivo de la vía constitucional, pretendiendo a través de esta vía corregir omisiones, que por desconocimiento o por negligencia del accionante no permitieron registrar oportunamente a la Directiva de la Liga Rural de "La Merced", para que pueda participar activamente en la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Ligas Rurales del Cantón Quito, para la elección del Directorio de esta Asociación, convocada legítimamente y bajo el amparo de la ley vigente a la fecha por los accionados. Bajo estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se NIEGA por improcedente la acción de protección presentada por el señor YANCHAPAXI TIPAN WILLIAM MARCEL, en su calidad de PRESIDENTE DE LA LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL RURAL DE &Idquo; LA MERDED" en contra de la ASOCIACION DE LIGAS RURALES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en las personas del abogado DIEGO ORLANDO ONTANEDA BEDOYA y del abogado DIEGO FERNANDO TRUJILLO LLUMIQUINGA, en sus calidades de Interventores de esta Asociación por no evidenciarse vulneración de derechos o garantía constitucionales y al encontrarse su acción de protección inmersa dentro de las improcedencias establecidas en el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,.- Actúe el abogado Claudio Rojas, Secretario Titular de la Unidad.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS 04/01/2021 CONSTITUCIONALES)

06:27:17

En lo principal: Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por el señor WILLIANS MARCEL YANCHAPAXI TIPÁN. En lo principal se dispone: PRIMERO: Una vez revisada la demanda de acción de protección planteada por el legitimado activo señor WILLIANS MARCEL YANCHAPAXI TIPÁN, por sus propios derechos, en calidad de PRESIDENTE de la Liga Deportiva Parroquial " La Merced", en contra de la ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO específicamente ante los señores Abg. Diego Orlando Ontaneda Bedoya y Abg. Diego Fernando Trujillo Llumiquinga en su calidad de interventores de la Asociación de Ligas Rurales del Cantón Quito, es clara, precisa y reúne los requisitos constitucionales y legales, por lo que se la acepta a trámite; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca para que tenga lugar la respectiva AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA, QUE SE EFECTUARÁ EL DÍA JUEVES 7 DE ENERO DEL 2021, A LAS 09H00, en Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial de Tránsito ubicada en la calle Pradera E8-28 y Av. Diego de Almagro, audiencia será PRESENCIAL en la cual, las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos; debiendo presentar la contestación de la demanda por escrito, siendo sus intervenciones orales conforme los principios procesales y constitucionales vigentes, respaldando sus exposiciones y argumentos en medio magnético .- Con relación a las medidas cautelares solicitadas, se niegan por no cumplir los requisitos constantes en los artículos 26, 27, 28 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Córrase traslado con la presente acción la ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO específicamente ante los señores Abg. Diego Orlando